

SA-0031-2013

22892

RESOLUCIÓN No.

1321

17 DIC 2024

**“POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0031-2013

Presunto Infractor: **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443.

Informe Técnico: Memorando SG-GEA-58-2013 del 06 de abril de 2013, entregado el día 06 de mayo de 2013

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Brisas del Rio Frio, vereda Brisas del Rio Frio en el municipio de Girón-Santander, Georreferenciado con Coordenadas N: 1272188 E: 1102549 ASNM 714.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SG-GEA-58-2013 del 06 de abril de 2013, entregado el día 06 de mayo de 2013, se remite a la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 04 de mayo de 2013, visita de inspección ocular realizada el 04 de mayo de 2013, por personal del Grupo Elite Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB–, en el predio denominado Brisas del Rio Frio, vereda Brisas del Rio Frio en el municipio de Girón-Santander.

Que mediante Auto No. 302 del 06 de mayo de 2013, mediante el cual se ordenó la apertura de investigación en contra de los señores **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443, y se ordenó legalizar una medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de obra o actividades de disposición de material sobre el cauce del rio Frio y el decomiso provisional del vehículo tipo camión de placas SBH283. Acto administrativo notificado personalmente el día 17 de mayo de 2013.

Mediante Auto No. 329 del 10 de mayo de 2013, se ordena de levantamiento de medida preventiva legalizada mediante Auto No. 0594 del 20 de diciembre de 2019.

Mediante Auto No. 0584 del 17 de julio de 2013, se formularon cargos en contra de los señores **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443, en los siguientes términos:



“CARGO UNICO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 35 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 00254 del 29 de enero de 2010 debido a la descarga de escombros y

1



1321

17 DIC 2024

SA-0031-2013

desechos mediante el empleo de una volqueta de placas SBH 283, en una cantidad de aproximadamente 8.000 kgs, sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, sin contar con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, afectando el curso normal de dicha corriente hídrica."

Acto administrativo notificado personalmente al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** el día 12 de agosto de 2013, y a la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO** se notificó mediante aviso el día 08 de octubre de 2013.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** presentó descargos mediante oficio de radicado de entrada CDMB No. 17489 del 28 de agosto de 2013.

Por medio de Auto No. 0348 del 14 de agosto de 2014, el despacho se pronuncia sobre las pruebas del proceso sancionatorio. Este acto administrativo fue notificado en Estado No. 42 desfijado el día 11 de noviembre de 2014.

Mediante memorando SEYCA-0673-2015 del día 12 de agosto de 2015, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, allega criterios técnicos de dosificación del expediente SA-0031-2013.

A través de memorando SG-GPS-204-2022 del 14 de julio de 2022, la Coordinación Grupo procesos sancionatorios de la CDMB, se solicitó corrección de concepto de dosificación a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, teniendo en cuenta el número de la cédula del señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS**.

Que mediante, memorando SEYCA-E-411-2022 del 28 de julio de 2022, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, respondió indicando que la información coincide con el concepto de dosificación ya entregado.

Mediante memorando SG-CTS-0469-2022 del 04 de noviembre de 2022, se solicita aclaración del concepto de dosificación.

Que mediante memorando SEYCA-653-2022 del 15 de noviembre de 2022, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, allega respuesta al memorando SG-CTS-0469-2022 del 04 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1°

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

1321 17 DIC 2021

SA-0031-2013

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 *“por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB”* y se autorizó, entre otras:

“ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009.”

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 *“Por medio de la cual se hace una delegación de funciones”* cuyo artículo segundo dispone:

“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General.”

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

“Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) “20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los

1321

17 DIC 2024

SA-0031-2013

daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso”

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2021.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0031-2013, fueron conocidos por este despacho bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

“Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”

5

1321

17 DIC 2024

SA-0031-2013

Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar el archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a éste de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que

1321

17 DIC 2024

SA-0031-2013

fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investiga a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, se encuadra en las siguientes disposiciones:

DECRETO 2811 DE 1974: “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

“ARTÍCULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

ARTÍCULO 132.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”

DECRETO 1541 DE 1978: “*Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973.*”

“ARTÍCULO 211. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 238. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

7



1321

17 DIC 2013

SA-0031-2013

- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga a los señores **MARIELA CASTELLANOS ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 28.357.637, **FREDY MANUEL SALAZAR ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.441.089, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados.

Sin embargo, el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, presentó escrito de descargos, según los términos establecidos en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio de radicado de entrada CDMB No. 17489 del 28 de agosto de 2013, argumentando lo siguiente:

"Si bien es cierto que el día 4 de Mayo del año en curso descargue un viaje de tierra en la rivera del rio frio, sector aledaño al barrio brisas de rio frio de Girón.

Acepto que cometí un error al haber descargado esa tierra ahí pero quiero que quede constancia que no eran escombros, era tierra roja que se había extraído del movimiento de tierra que se está desarrollando en el hospital de Girón. Al igual quiero que entiendan que lo que me motivo a arrojar esta tierra ahí fue que un señor al que no conozco me pidió el favor de que la descargara debido a que la tierra de estas características permite fácilmente su compactación lo cual el señor consideraba que esta tierra con el tratamiento que él le iba a dar, permitiría garantizar la estabilización del talud a márgenes del rio y daría mayor seguridad tanto para él, como para el resto de su familia, al igual me gustaría que comprendan que esto fue más un gesto de generosidad con este señor y que en ningún momento tuve la intención de infringir las normas ambientales.

Por tal razón le solicito que tenga consideración por mí en el momento de proferir el fallo y se tenga en cuenta que por realizar un acto de generosidad nunca pensé que me iba a generar este inconveniente, que me hace responder ante esta entidad, y por si fuera poco fui despedido del trabajo debido a la inmovilización del vehículo, encontrándome en este momento desempleado, con obligaciones y sin recursos para pagar cualquier tipo de sanción que usted me imponga, al igual me comprometo que este tipo de comportamientos nunca más en la vida los vuelvo a realizar, pues al día de hoy entiendo que no existe ningún argumento valedero para hacerlo.

Agradezco que mi descargo sea tenido en cuenta y con su colaboración no me genere sanciones económicas que no tendría con que responder, POR TAL MOTIVO SOLICITO

QUE SE REVOQUE EL AUTO 584 de 2013 de lo cual le quedaría eternamente agradecido."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente este despacho encuentra necesario precisar que el presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado mediante Auto No. 302 del 06 de mayo de 2013 en contra de **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443.; y en este sentido, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, analizados los presupuestos fácticos y jurídicos, se encuentra viable **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO**, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental versan en la descarga de material en sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, por el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** quien conducía el vehículo de placas SBH283 y fue encontrado en flagrancia realizando dicha actividad; por lo cual se formularon cargos mediante Auto No. 0584 del 17 de julio de 2013, en caminadas a la infracción por realizar dicha actividad al no ser un sitio autorizado para la descarga de dicho material.

De esta manera, si bien es cierto, la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO**, es propietaria del vehículo mediante el cual se realizó la descarga del material dentro del cauce en mención; la normatividad va dirigida a quien ejecuta la acción que atenta en contra de los recursos naturales, en este caso a la fuente hídrica.

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las infracciones indica *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."* (subrayado fuera del texto original) por lo tanto, se puede concluir que no se encuentra vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio y la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO**, teniendo en cuenta que su vinculación como propietaria del vehículo no representa obligación en la normatividad ambiental, como sí lo es para quien realiza la acción.

En este sentido, para este despacho no se encuentra mérito suficiente para endilgar responsabilidad a la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443, de conformidad a lo anteriormente expuesto se identifica que se enmarca dentro de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina:

⌘ "artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:
 (...) 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

1321

SA-0031-2013

17 DIC 2013

Ahora bien, por otra parte, analizadas las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio, el Despacho encuentra **RESPONSABLE** al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, en calidad de ejecutor de las actividades, del cargo único formulado, en el Auto No. 0584 del 17 de julio de 2013:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 35 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 00254 del 29 de enero de 2010 debido a la descarga de escombros y desechos mediante el empleo de una volqueta de placas SBH 283, en una cantidad de aproximadamente 8.000 kgs, sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, sin contar con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, afectando el curso norma de dicha corriente hídrica."

Teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativo sancionatoria, fue dado con ocasión a la descarga de material en una cantidad de aproximadamente 8.000 kgs, sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, a través de un vehículo tipo camión de color verde modelo 1956, con placa SBH283, el cual era conducido por el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS**, a quien se evidenció en flagrancia realizando dicha actividad.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad del señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS**, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

1321

SA-0031-2013

17 DIC 2024

Frente al cargo único formulado, teniendo en cuenta que guardan estricta relación, se debe precisar que las actividades evidenciadas en la visita técnica realizada el día 04 de mayo de 2013, y consignado en el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 04 de mayo de 2013, generaron un quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte de la aquí investigada, contenida en los artículos 35 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978, a consecuencia de descarga de material en una cantidad de aproximadamente 8.000 kgs, sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, a través de un vehículo tipo camión de color verde modelo: 1956, con placa SBH283, el cual era conducido por el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS**, a quien se evidenció en flagrancia realizando dicha actividad.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que si bien el cargo único formulado mediante Auto No. 0584 del 17 de julio de 2013, hace mención igualmente al incumplimiento a la Resolución No. 00254 del 29 de enero de 2010, la cual fue recientemente derogada a través de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta De Bucaramanga- CDMB, debido a que emitió la Resolución 0956 del 25 de octubre de 2021 "Por la cual se derogan resoluciones expedidas por la CDMB y se dictan otras disposiciones", en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR las resoluciones No. 254 de 2010 "Por medio de la cual se adoptan lineamientos ambientales para escombreras", No. 1273 del 06 de julio de 2011 "Por la cual se reglamenta el desarrollo de obras de movimientos de tierra", No. 1656 del 22 de Diciembre de 2010 "Por medio de la cual se reglamenta el trámite para la obtención del permiso de estudio del recurso hídrico para la posible ejecución de proyectos de generación de energía en el área de jurisdicción de la CDMB", No. 1008 del 17 de Octubre de 2018 "Por la cual se da una directriz ambiental al sector porcícola en el área de jurisdicción de la CDMB", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." (subrayado fuera del texto original)

De conformidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-145-2021, en donde resolvió "Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado: (i) la expresión "en consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental", prevista por el primer inciso del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019; y (ii) el parágrafo 1º del artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019."

Esto no significa que no queden vigentes en el cargo formulado, las demás normas que son imputables al aquí investigado, toda vez que reflejan el incumplimiento derivado de la acción objeto del presente proceso sancionatorio, las cuales actualmente se encuentran dentro del marco de la normatividad ambiental vigente.

Ahora bien, de conformidad con las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el aquí investigado contó con las herramientas procesales para ejercer su derecho a la defensa en las oportunidades determinadas en la Ley en mención, por lo cual presentó descargos mediante radicado de entrada CDMB No. 17489 del 28 de agosto de 2013, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde indicó: "Si bien es cierto que el día 4 de Mayo del año en curso descargue un viaje de tierra en la rivera del río frío, sector aledaño al barrio brisas de río frío de Girón. Acepto que cometí un error al haber descargado esa tierra ahí pero quiero que quede constancia que no eran escombros, era tierra roja que se había extraído del movimiento de tierra que se está desarrollando en el hospital de Girón. (...)", lo cual corrobora la acción evidenciada en flagrancia el día 04 de mayo de 2013, siendo importante señalar de igual forma, que si bien el investigado señala que no se trataba de escombros si no de "tierra roja", el presente proceso versó en la acción de dicha descarga en la fuente hídrica, lugar que no era autorizado por la autoridad competente, ni el adecuado para ejecutar dicha actividad.

11

1321

1.7 DIC 2024

SA-0031-2013

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permitan concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución nacional y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demanda de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular. De igual forma, es necesario indicar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS**, y el realizar la descarga de material sobre el cauce del río Frío, que circula por el sector aledaño al barrio Brisas del Río Frío del Municipio de Girón, sin ser este el sitio autorizado y adecuado para esta actividad, existiendo de este modo el vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Finalmente, este despacho encuentra pertinente realizar la corrección de un error formal que se cometió en los actos administrativos expedidos en el proceso sancionatorio ambiental SA-0031-2013, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en donde precisa: *"ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*, teniendo en cuenta que en dichas actuaciones por un error involuntario de digitación indicándose al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.009 y en realidad el número de cédula es No. 13.742.099, por lo tanto encontrándonos dentro de los términos legales para realizarlo, ordenará tener en cuenta todos los actos administrativos al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099.

VI. DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo, al cargo formulado mediante Auto No. 0584 del 17 de julio de 2013.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2011, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

Que en atención a memorando SEYCA-653-2022 del 15 de noviembre de 2022, realizado por personal técnico de la Subdirección de Seguimiento y Control Ambiental y suscrito por el subdirector de Evaluación y Control ambiental, en virtud a lo contenido en los artículos 40 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, se generó el informe técnico, donde se evalúa los criterios técnicos de valoración de tasación ambiental:

(...) CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE AUTO No. 0136 - 14.

CARGO PRIMERO: *Incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en los artículos 35 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 211 y 238 del Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 00254 del 29 de enero de 2010 debido a la descarga de escombros y desechos mediante el empleo de una volqueta de placas SBH-283, en una cantidad de aproximadamente 8000 kg, sobre el cauce del Río Frio, que circula por el sector alledaño al barrio Brisas del Río Frio del municipio de Girón, sin contar con los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, afectando el curso normal de dicha corriente hídrica.*

1321

17 DIC 2024

SA-0031-2013

Beneficio Ilícito: Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Costos Evitados: SEISCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 600.000,00), se refiere al valor por concepto de trámite para el permiso de ocupación de cauce.

Ahorros de Retrasos: No existe ahorro de retrasos en este caso.

Beneficio Ilícito: No existe beneficio ilícito.

Capacidad de Detección de la Conducta: En esta zona fácil que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Beneficio Ilícito Total: SEISCIENTOS MIL PESOS MLC (\$ 600.000,00), se refiere al valor por concepto de trámite para el permiso de ocupación de cauce.

Grado de Afectación

Intensidad: (Ponderación 1) La afectación está representada en una desviación del estándar fijado por la norma entre el 0% y el 33%.

Extensión: (Ponderación 1) La afectación se encuentra localizada en un área inferior a una (1) hectárea.

Persistencia: (Ponderación 1) El efecto es una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es inferior a 6 meses

Reversibilidad: (Ponderación 1) Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un (1) año.

Recuperabilidad: (Ponderación 1) La alteración es posible de reparar, tanto por la acción humana como por la acción natural en un plazo inferior a seis (6) (...)

Días de la afectación: En este caso no fue posible identificar y probar el día de Inicio de la actividad, por tanto se tomara el factor de temporalidad como instantáneo, de acuerdo con el artículo 4 parágrafo 3 del decreto 3678-2011.

Atenuantes no presenta para éste caso.

Agravantes, atentar contra los recursos naturales.

Costos Asociados: Para la valoración de la tasación en este proceso sancionatorio, no se tienen en cuenta los valores de costos asociados, debido a que las visitas técnicas se realizaron cumpliendo el ejercicio de autoridad ambiental de la CDMB dentro de la zona de jurisdicción.

MULTA CORRESPONDIENTE A LOS CARGOS IMPUESTOS SEGÚN EL AUTO No. 0584 - 13.

Por tal motivo y con base a los criterios anteriormente descritos y con fundamento en los artículos 40 No. 1 y 43 de la ley 1333-2009 y el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los señores FREDDY LANDINEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía número 13.742.099 expedida en la ciudad de Bucaramanga y MARINA LIZARAZO GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía numero 28.381.443 expedida en la ciudad de Bucaramanga, deben cancelar la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$ 4.523.163,00)**, más la compensación de 100 árboles de especies nativas de la zona, sembrados en el área afectada y si esto no es posible deberán establecerse en la cuenca hidrográfica más cercana al área afectada, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, con mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual se debe presentar un Proyecto de Restauración Ecológica, que debe contener lo siguiente:

- * Objetivos del Proyecto
- * Metodología de Restauración
- * Proceso de Implementación
- * Evaluación de la Restauración.

En caso de incumplimiento se cobrara el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, el cual se liquidara según acto administrativo vigente de la CDMB."

1321

SA-0031-2013

17 DIC 2024

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñadas en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se tomará lo manifestado en el informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-653-2022 del 15 de noviembre de 2022, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control

15

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1321

SA-0031-2013

17 DIC 2024

Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de dosificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizará la imposición de una sanción de la siguiente manera al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, sanción pecuniaria tipo multa por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$ 4.523.163,00)**, y así mismo, la obligación de compensar 100 árboles de especies nativas de la zona; sembrados en el área afectada y si esto no es posible deberán establecerse en la cuenca hidrográfica más cercana al área afectada, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción, con mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual se debe presentar un Proyecto de Restauración Ecológica, que debe contener lo siguiente:

- * Objetivos del Proyecto
- * Metodología de Restauración
- * Proceso de Implementación
- * Evaluación de la Restauración.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECISIÓN. DECLARAR NO RESPONSABLE ambiental a la señora **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443; de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECISIÓN. DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO TERCERO: CORRECCIÓN FORMAL. Corregir en todos los actos administrativos desarrollados en el proceso sancionatorio SA-0031-2013, la cédula del infractor quedando así: **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: MULTA. SANCIONAR al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, en calidad de ejecutor de la actividad, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MLC (\$ 4.523.163,00)**, que deberá ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT No. 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIÓN. IMPONER al señor **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, la siguiente obligación:

- Compensar 100 árboles de especies nativas de la zona, sembrados en el área afectada y si esto no es posible deberán establecerse en la cuenca hidrográfica más cercana al área

1321

SA-0031-2013

17 DIC 2024

afectada, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

- Se deberá hacer mantenimiento no inferior a tres años, para lo cual se debe presentar un Proyecto de Restauración Ecológica, que debe contener lo siguiente:

- * Objetivos del Proyecto
- * Metodología de Restauración
- * Proceso de Implementación
- * Evaluación de la Restauración.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación antes impuesta deberá realizarse en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento se cobrará el valor equivalente al establecimiento y mantenimiento de las especies arbóreas mencionadas, el cual se liquidará según acto administrativo vigente de la CDMB.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los señores **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, y **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443, a la dirección: en la calle 104 E No. 11-03 Barrio Malpaso que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a los señores **FREDDY LANDINEZ VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.742.099, y **MARINA LIZARAZO GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.381.443, quienes deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

17

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1321

SA-0031-2013

17 DIC 2024

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DUODÉCIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyecto:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada Contratista
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	AseSORA de Despacho
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios	

Handwritten initials and signatures are present in the right margin of the table, including a large 'A' and 'M'.

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_22818

Señores
FREDDY LANDINEZ VARGAS
MARINA LIZARAZO GUERRERO
Dirección: Calle 104 E N° 11-03, Barrio Malpaso
Bucaramanga

23DEZ2415:28

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0031-2013 (Resolución 1321 del 17 de diciembre de 2024 por la cual se Define Responsabilidad dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

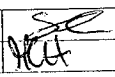
EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0031-2013	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	RESPONSABILIDAD

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLORES CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío entregado en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.692.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL 388 MTC: Concepción de Correo		RA509993293CO	
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA Fecha Admisión: 23/12/2024 18:08:09 Origen de Servicio: 17856129 Fecha Aprox Entrega: 28/12/2024		Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA NESESTA Dirección: 23 No. 37-83 NIT/C.CIT: 896291573	
Referencia: Teléfono: 6348100 Código Postal: 68006442 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Dpto: SANTANDER Código Operativo: 888845		Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No recibido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Destrozo <input type="checkbox"/> O Otro	
Nombre/ Razón Social: 22618 - FREDDY LANDINEZ VARGAS Dirección: CALLE 104 EE # 11-01 BARRIO MALPASO Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000 Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER		Firma: Fecha de entrega: 27 DIC 2024 Distribuidor: REGLINO CARRASQUERA C.C.	
Paso Fisico(gra): 200 Paso Volumétrico(gra): 0 Paso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.350 COP		Dica Contener: P. Negra Fc Tableta Observaciones del cliente:	
VALORES DESARROLLADOS 6666 000 465		6666 465 BUCARAMANGA ORIENTE	
6666465666600RA509993293CO Mensaje: Reporte de Entrega Digital 25.6 a 15:45 Report / www.4-72.com/ServiciosNacionales/RED/RTI / Id correo: 670429301 El usuario que envía el correo es el responsable del correo y sus contenidos publicados en la página web. El usuario que hace personalizar la guía debe tener el envío para que se pueda recibir correctamente. El usuario que envía la guía debe tener el envío.			

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0